



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

Previo a abordar el desarrollo del presente fallo, se informará las siguientes circunstancias que acaecieron al inicio de la presente tutela:

El Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad (*pdf 10 del C01 principal*), arrima informe y anexos en el cual indican de una tutela repartida a esa sede judicial con las mismas partes, hechos y pretensiones, a una tutela que fue allegada a este Despacho por la Oficina de Reparto, evidenciándose en la documental que la asignó el 24 de abril de 2024 a las 3:38:06 pm.; igualmente, el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, allega carpeta y anexos, la cual tiene identidad de partes y causa, distribuida el mismo 24 de abril de 2024, empero a las 3:43:55 pm (*pdf 03 de la carpeta 110013187019202400041 de la carpeta principal*); este Despacho verificó las mismas circunstancias, en donde, el acta de reparto *vista a pdf 02 de la carpeta 01 Principal*), muestra que esta tutela nos fue adjudicada el 24 de abril de 2024 a las 3:36:20 pm; por lo expuesto previamente, se observa que hubo una triple distribución de la misma acción de amparo, concluyendo así que este Despacho es el que debe seguir conociendo de las diligencias del presente asunto, por ello, los Despachos mencionados nos allegaron sus respectivos archivos electrónicos los cuales se incorporaron al presente proceso.

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cursó proceso ejecutivo promovido en contra de la actora con radicado No 11001-40-03-059-2010-00253-00.
- En el anterior proceso, fue embargado el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1534849, posteriormente, ese proceso terminó en el año 2016 por el pago total de la obligación.
- Que, el 21 de marzo de 2017 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de



Sentencias de Bogotá, realizó el archivo definitivo por el pago total de la obligación, archivado en la caja No 123 Maranguren G5.

-. La actora solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Archivo Central, el desarchivar el proceso 2010-00253-00, esto con el fin de realizar las aclaraciones y correcciones correspondientes en el folio de matrícula del predio 50C-1534849.

-. A la solicitud de desarchivar le fue asignado el radicado 11730 de fecha 19 de septiembre de 2023.

-. A la fecha de la interposición de la presente acción constitucional, han pasado más de siete meses desde su radicación, no se ha realizado el desarchivar de las diligencias.

Por lo anterior, solicita ordenar al accionado proceder de manera inmediata con el desarchivar del proceso 11001-40-03-059—2010-00253-00 e igualmente se sirva informar el estado del trámite.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 abril de 2024 (*archivo 07 del expediente electrónico*) y mediante el mismo auto se ordenó la vinculación de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

2.1- Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá,

La accionada se pronunció referente a la Acción de Tutela, manifestando que solicitaron a los encargados sobre los hechos objeto de escrito de tutela para que atendieran la presente acción, para con ello informar si ya se dio respuesta a la petición del accionante, dependencia de la que se sigue en espera de dicha información.

Así mismo, advirtió que las personas responsables del cumplimiento son John Alexander Ramírez Bernal quien es el Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central e Indira Elisa Pachón Serna quien es la Coordinadora del Grupo de Servicios Administrativos.

2.2- El Vinculado Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Informó que se adelantaron las gestiones pertinentes con el fin de obtener el desarchivar del proceso atrás mencionado, para lo cual se corrió traslado de la tutela al encargada del área de archivo de la oficina de ejecución, para procedieran de



manera inmediata con el desarchivar del proceso de la referencia, no obstante las anteriores gestiones por parte de este Despacho, el Coordinador de Archivo Central John Ramírez, no atendió los requerimientos efectuados, pese a que se le requirió en ocasiones. Se debe precisarse que la oficina encargada de desarchivar los proceso es el Archivo Central - Dirección Seccional Bogotá Cundinamarca, y no el Juzgado. Igualmente, por parte de este Juzgado se hicieron las gestiones pertinentes requiriendo al jefe de archivo central él envió inmediato del expediente a lo cual a la fecha aún se está a la espera del acatamiento de dicha conminación.

Finalmente sea del caso dejar en claro, que desde el momento en que el proceso sale para la oficina de archivo central, queda a cargo y custodia de esa dependencia y por ende corresponde al Jefe de dicha Oficina atender los requerimientos de los interesados en obtener su desarchivo y no al Juzgado, pues iterase, desde el momento en que sale el expediente a esa dependencia, ya es función del Jefe respectivo gestionar lo atinente al desarchivo del proceso previa solicitud del interesado. Mientras el proceso se encuentre en la sede del Juzgado u Oficina de Ejecución, será asunto que debe atender tanto la Oficina de archivo de la Oficina de Ejecución como el Juzgador, pero si ya se encuentra en custodia de la Oficina Central de archivo, la carga de atender su desarchivo radica exclusivamente en esa dependencia, por tratarse de temas netamente administrativos.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de la accionada, archivo central, de no haber dado respuesta a su petición radicada con No 11730 del 19 de septiembre de 2023?



3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14 *ibid.* señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,** que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*



Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, la accionante considera que su derecho constitucional de petición ha sido vulnerado por la presunta omisión de la accionada, por no haber dado respuesta a la solicitud de desarchivo de un expediente formulada con el radicado No 11730 de fecha 19 de septiembre de 2023.

-. Desde la fecha de radicación de la petición, la accionada no ha emitido respuesta alguna. Además, que ya ha pasado el tiempo prudente para su contestación.

Conforme a todo lo precedente, se encuentra demostrado que, desde la radicación de la petición, esto es, el 19 de septiembre de 2023, y que, a la fecha de proferirse el presente fallo, transcurrió el termino de ley sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta de fondo, clara, precisa, positiva o negativa, o informado a la accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que se resolvería de fondo dicha



solicitud.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Corolario de lo anterior, se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la actora, como quiera que no se le ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado que, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por el ente accionado, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a la petición formulada por la actora con el radicado No 11730 de fecha 19 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARIA ISABEL URRUTIA OCORO**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA – AMAZONAS** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a la petición formulada con radicado No 11730 de fecha 19 de septiembre de 2023 por la accionante **MARIA ISABEL URRUTIA OCORO**, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada a la interesada en los términos señalados en este proveído.

Tercero-. Desvincular de la presente acción constitucional al Centro de Documentación Judicial – CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Cuarto-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10062-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Isabel Urrutia Ocoro
Accionado: Archivo Central – Rama Judicial
Decisión: Ampara Derecho de Petición

Quinto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO